



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Anserma - Caldas

Martes, 25 de junio de 2024
Oficio Nro. 1928

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

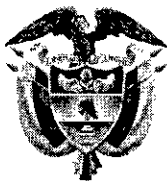
Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, **sin pernoctar en dicho municipio**, con el fin de realizar las diligencias que abajo se relacionan.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
26, 27 y 30 de septiembre	8:00 am	2023-00220	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	JUICIO ORAL	DERLIS ALBERTO BARRAGAN PEREZ
21 y 22 de octubre de 2024	8:30 am	2023-00199	ESTUPEFACIENTES	JUICIO ORAL	JORGE LEON RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR y otros

Atentamente,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



RIOSUCIO, CALDAS

Auto interlocutorio N° 037

Radicado: 17-614-60-00073-2023-00220-00 (2024-00016-00)

Lunes febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto.

Exteriorizar causal de impedimento para asumir la fase de conocimiento dentro del proceso radicado por la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, en contra de **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**, por el ilícito de ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, EN CONCURSO.

2. Hechos y actuación procesal.

2.1. En noviembre 05 de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, en función de control de garantías, se adelantaron las audiencias preliminares a nombre **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**; en ellas, se legalizó la captura, se formuló imputación en calidad de autor, por el delito de ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, EN CONCURSO, el cual no aceptó y se le impuso medida de aseguramiento concerniente a detención preventiva en establecimiento carcelario, última decisión apelada por el defensor.

2.2. Luego en noviembre 24 posterior, la defensa radicó solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento; el a quo fijó como fecha y hora el pasado 1 de diciembre para escuchar los legitimados; la fiscalía delegada se opuso con vehemencia al ruego de la defensa, el juez no accedió al pretensó, dicha determinación no fue de agrado de la defensa y apeló.

2.3 Luego, al interior de la misma causa penal, este despacho ha fungido como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, el 19 de diciembre de 2023, donde confirmó el auto que por vía apelación se revisó.

2.3. Posterior en febrero 02 del calendario avante, se radicó escrito de acusación, con el fin de avocar su conocimiento y fijar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia de resolución.

3. Consideraciones.

3.1. Bajo tal panorama, se avizora un motivo de impedimento que me disuade para atender ese ruego oficial, pues como se observa, conocí, escuché argumentos, ponderé y resolví desfavorablemente los intereses del procesado en la alzada señalada; evento que me obliga a manifestar la configuración de las causales, establecidas en el artículo 56, numerales 6 y 13 del Código de Procedimiento Penal; en tanto, este funcionario ejerció como Juez de Control de Garantías en sede de segunda instancia dentro del asunto de marras, evidenciándose así una real y concreta participación dentro del proceso:

“Artículo 56. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar". (...).

13. *Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo."*

Sobre estas causales, y el deber que tiene el funcionario judicial que se ve inmerso en ella de alejarse del conocimiento del proceso, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...

7. La Ley 906 de 2004 ha establecido causales impeditivas que se refieren a posibles relaciones del funcionario judicial y el objeto del proceso como la del juez que cumpliendo funciones de control de garantía quedará impedido para conocer del fondo del asunto (arts. 39 y 56, numeral 13, Ley 906 de 2004) o cuando el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio (art. 56, numeral 14, y art. 335) o la de los Magistrados para conocer la acción de revisión cuando hayan suscrito la decisión objeto de la misma (art. 197) . Como dice Montero Aroca, se trata de una lista cerrada de situaciones objetivadas que convierten al operador judicial en sospechoso, de modo que la concurrencia de una de ellas obliga al juez a abstenerse de conocer el asunto en aras de la imparcialidad que debe imperar en las decisiones de la justicia.

8. La causal de impedimento invocada en el sub examine, está prevista en el artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal.

9. Esta causal tiene que ser comprendida en el sentido literal y objetivo de la misma sin que haya lugar a consideraciones de orden subjetivo, porque basta que se presente alguno de los supuestos previstos en la norma para que se edifique la circunstancia de impedimento o recusación.

10. La Sala entiende que el principio de imparcialidad del juzgador se encuentra inserto en la estructura del sistema penal acusatorio, y se refleja en la división de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, segmentación establecida para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, perspectiva que la legislación desde la órbita constitucional concibió al traer un esquema procesal donde expresamente se delimita el campo de acción entre el juez de garantías y el de conocimiento, de modo que quien ejerza como juez de garantías queda impedido para ejercer como juez de conocimiento, todo en la búsqueda de un juicio público, con inmediación de las pruebas, contradictorio concentrado y fuertemente marcado por la autonomía e independencia del juez.

11. La razón de prohibir que el juez del juicio oral pueda ser el mismo funcionario que intervino como juez de garantías en la etapa de investigación, radica en la necesidad de permitir el juzgamiento con todas las garantías. La anterior previsión constitucional parte de suponer que los juicios de valor realizados por el juez con función de control de garantías durante las audiencias preliminares en que se discute la legalidad de la captura, la imposición de medidas de aseguramiento, la solicitud de ordenes de captura, etc., vician sensiblemente su objetividad e imparcialidad y por ese motivo es necesario sustraerlo de la función de juzgar¹". **(Negrillas del despacho).**

Y respecto a la causal 6, ha dicho la jurisprudencia:

"...Acerca de la declaración de impedimento al amparo de la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, referida a "haber participado en el proceso", de tiempo atrás la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que sólo opera cuando se trata de una verdadera participación del funcionario dentro de la actuación, entendida como la intervención con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad y su criterio, lo cual impone evaluar en cada caso concreto cuál fue el conocimiento que del diligenciamiento tuvo el funcionario en el transcurso del trámite a su cargo y examinar si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas comprometió o emitió concepto que no garantice su imparcialidad."^{2[1]}

3.2. Los siguientes apartes extraídos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 064-2020, Radicación 48896, Aprobado mediante Acta N° 45 de junio 26 de 2.020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, dilucidan ampliamente el alcance y contenido de los impedimentos, así como el principio de la imparcialidad:

"Los impedimentos y las recusaciones están instituidos constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derechos fundamentales porque hacen parte del derecho al debido proceso con todas las garantías (...)

Para que las decisiones adoptadas durante el curso de los procesos respondan a principios como la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener una decisión proferida por un juez o tribunal imparciales, se han instaurado los impedimentos y las recusaciones por cuya virtud el juez debe separarse del conocimiento de los asuntos en los que entran

¹ Corte Suprema de Justicia. Proceso No 30508. septiembre diecisiete (17) de dos mil ocho (2008).

en conflicto sus propios intereses o en los que ha intervenido anticipadamente, a fin de no soslayar los principios y valores indicados estrechamente relacionados con la recta administración de justicia.

A los impedimentos y recusaciones como garantía de independencia e imparcialidad judicial, la Corte Constitucional³ les ha reconocido el carácter de principios constitucionales fundamentales, por ser parte de la órbita de protección de los derechos al debido proceso y a la defensa, pilares de la administración de justicia, así:

"3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.⁴ Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos".

También reconoció que el juez imparcial es una garantía de la existencia del Estado de Derecho, respetuoso del debido proceso y de un orden justo.

"3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,⁵ señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.⁶ De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia

³ Cfr. Corte Constitucional sent. T-305 de 2017.

⁴ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁶ Es esta oportunidad la Corte señaló: "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces." (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).

de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."⁷

3.2. Los siguientes apartes extraídos del pronunciamiento de la, Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Radicación 2023-00358-00, Aprobado mediante Acta N° 1790 de noviembre 21 de 2023, M.P. Dennys Marina Garzón Orduña, dilucidan ampliamente el alcance y contenido de los impedimentos, así como el principio de la imparcialidad:

"...3.1 la independencia e imparcialidad de los Funcionarios Judiciales es un mandato constitucional definido en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, cuyo desarrollo se materializa en las causales de impedimento y recusación taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia

De esta forma, la imparcialidad asoma como garantía básica de toda actuación judicial, de modo que sin Juez imparcial no hay propiamente proceso judicial.

Para preservar tal cometido, el legislador ha estatuido los impedimento y recusaciones como herramienta idónea y de connotación incidental para que voluntariamente, o por requerimiento de parte, el funcionario cuyo ánimo pueda estar afectar por alguna de las hipótesis, cuya taxonomía dispuso el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se desprenda del conocimiento del asunto.

El alcance de esta figura no es otro que conseguir que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del propio proceso, o que no haya anticipado juicio sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que por ende lo ataran en la decisión del litigio.

3.2 Descendiendo al sub examine, se hace necesario apuntar que la causal prevista en el numeral 1° del artículo 301 del código de procesal penal, atinente a la captura en flagrancia, implica para su configuración, que el juez de garantías inexorablemente deba acudir y examinar

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

a la luz de los elementos materiales probatorios que una persona fue sorprendida en el momento concomitante en el cual estaba cometiendo un delito, entre otras circunstancias.

Tal estanco parte de una premisa, en cuanto que debe determinarse que los rudimentos probatorios presentados si ostentan las características de un delito y que éste le sea atribuible a quienes fueron sorprendidas cometiendo el hecho...

Obsérvese que, en el asunto en concreto, el informe de captura en flagrancia tiene la potestad de acreditar en principio la responsabilidad...

De allí que, en aras de salvaguardar la imparcialidad, considera esta colegiatura que los investigados tienen el derecho de que su proceso se surta ante un juez imparcial, desprovisto de valoraciones previas que comprometan la responsabilidad.

No quiere desconocer esta Colegiatura la reitera jurisprudencia (AP 1299 de 2018 Rad 52340 M.P. Eugenio Fernández Carlier, entre otras) según la cual se ha ratificado que no cualquier escrutinio de los prospectos en su función de Juez de Segunda Instancia veda su imparcialidad..."

Como se anotó, este judicial tuvo la oportunidad de desatar una alzada propuesta por la unidad de defensa, con relación a la revocatoria de una medida de aseguramiento que cobijaba al señor Derlis Alberto, confirmando lo determinado por el juez de instancia.

En ese orden de ideas, este despacho en sede de segunda instancia, para control de garantías, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal dentro de la audiencia, para verificar si de cara al contenido legal del artículo 308 del código adjetivo, habían desaparecido los soportes constitucionales para echar hacia atrás la medida inicialmente impuesta. En ese trabajo valorativo, claramente este funcionario tuvo acceso a aquellos múltiples rudimentos probatorios para tomar las decisiones de fondo incluyendo los tenidos en cuenta de manera inicial cuando se impuso el gravamen personal; aun así, no puede dejarse de lado que nuestro imparcial y ecuánime criterio ya se encuentra alterado a partir de aquellos análisis, concienzudos y minuciosos, insoslayables dentro de la tarea

constitucional abordada, lo cual se ve reflejado en las decisiones adjuntas a esta manifestación impeditiva.

En consecuencia y por tratarse de un trámite de impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P., *modificado por el Art. 82 de la Ley 1.395 de 2.010*, el cual señala:

“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

Se procederá a remitir, entonces el proceso penal seguido en contra de **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**, pendiente para realizarse audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, para que éste último se pronuncie sobre el impedimento planteado; por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este judicial se encuentra **impedido** para resolver solicitud de preclusión dentro del presente proceso penal seguido en contra de **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**, por el

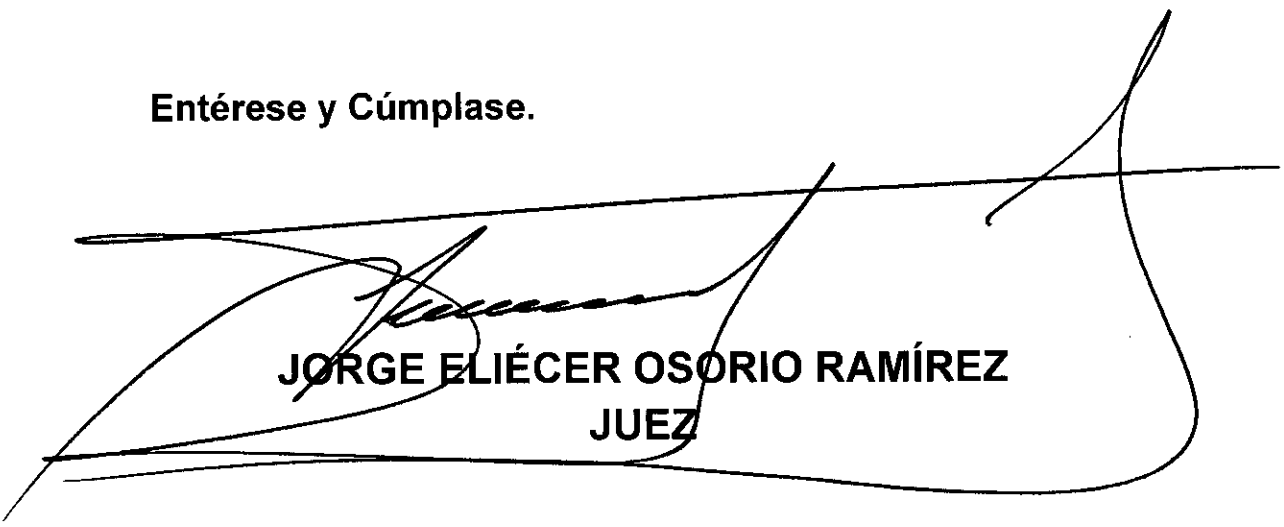
ilícito de ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, EN CONCURSO, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión y en aplicación del artículo 56, numerales 6 y 13 de la Ley 906 de 2.004.

Segundo: ORDENAR la remisión de este proceso ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto. Informando que la presente decisión no cuenta con recurso alguno.

Cuarto: CANCELAR la radicación del proceso en el libro respectivo.

Entérese y Cúmplase.



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ANSERMA, CALDAS**

*Febrero trece (13) dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación N°67*

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto al impedimento planteado por el **DR. JORGE ELIÉCER OSORIO RÁMIREZ**, Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a quien se le imposibilita el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General Nación bajo el número **17-614-60-00073-2023-00220-00** seguida en contra del señor **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**, por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el día 05 de noviembre de 2023, se adelantaron las audiencias preliminares a nombre de **DERLIS ALBERTO BARRAGÁN PÉREZ**; en ellas, se legalizó la captura, se formuló imputación en calidad de autor por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo, el cual no aceptó y se le impuso medida de aseguramiento concerniente a detención preventiva en establecimiento carcelario, última decisión apelada por el defensor.

2.2 Luego, en noviembre 24 posterior, la defensa radicó solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento; el aquo fijó como fecha y hora el pasado 1 de diciembre para escuchar a los legitimados; la fiscalía delegada se opuso con vehemencia al ruego de la defensa, el Juez no accedió al pretensó, dicha determinación no fue del agrado de la defensa e impugnó.

2.3 Por tanto, el juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, fungiendo como Juez de Control de Garantías en segunda Instancia, el 19 de diciembre de 2023, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.

2.4 Ahora bien, el 02 de febrero de 2024, el fiscal primero seccional de Riosucio, Caldas, presentó escrito de acusación contra el imputado, pero el Juez Penal del Circuito mediante auto interlocutorio nº 037 del 12 de febrero de 2024, invoco las causales 6 y 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, argumentando encontrarse impedido para conocer el asunto, remitiendo el expediente a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Señala el artículo 57 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82, que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o si en el sitio no hubiese más de uno de la categoría del impedido o todos estuviesen impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres días se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, considera esta dependencia que la decisión de declaratoria de impedimento tomada por el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, es fehaciente y razonable, y en consecuencia, le era necesario darle trámite correspondiente.

3.2. De este modo, el pilar fundamental de los impedimentos, es garantizar que quien asuma la administración de la justicia, lo haga

basado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, cualquier factor que pueda empañar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial sea un motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así, el impedimento manifestado por el titular del Juzgado en el numeral 13 y 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que él legislador estableció como causales expresas las siguientes:

"13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."

Como se puede apreciar nuestro homólogo, en su condición de Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal al interior de la audiencia, para verificar de cara al contenido legal de los artículos 301 numeral 1º, 302 y 308 del código adjetivo, estableciendo que estaban reunidos tales presupuestos, en armonía con los principios constitucionales, requiriendo que el señor Barragan Perez continúe privado de la libertad.

En ese orden de ideas, claramente el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se encuentra contaminado para dar el respectivo trámite y asumir la etapa de conocimiento del presente asunto.

En virtud a las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por nuestro homólogo judicial de Riosucio, Caldas, y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite seguido contra del señor **DERLIS ALBERTO BARRÁGAN PÉREZ** por la presunta comisión de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA, para llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, para **el 21 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 04:30 PM.**

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
J u e z